

RESOLUCIÓN No. 1917

(03 NOV 2020)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación a través del Auto 0228 de 14 de marzo de 2020, admitió la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas presentada por el señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.208.026 de Paz de Río**, para derivar del pozo profundo, ubicado en el predio "El Carmen", localizado en la vereda Centro del Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá); un caudal de 5 L/s para de uso Industrial, para el proyecto de infraestructura vial.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso comisorio 0154 del 21 de julio de 2020, de inicio de trámite y visita ocular, en la alcaldía Municipal de Paipa, y en CORPOBOYACÁ, fijándose como fecha y hora de la visita, el día 18 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de practicada la visita ocular, se emitió el concepto técnico **CA-656/20 SILAMC**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, Es viable otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterránea a nombre del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.208.026 de Paz de Río (Boyacá), en un caudal de 1.25 L/s, para derivar del pozo profundo del acuífero del municipio de Santa Rosa de Viterbo, en el punto de coordenadas Latitud: 5° 51' 55.15" N, Longitud: 72° 59' 31.16" W, a una elevación 2750 m.s.n.m., del municipio de Santa Rosa de Viterbo dentro de la vereda Centro, dentro del predio 156930002000000030017000000000, con destino a uso Industrial en talleres, plantas de trituración y concretos, humectación de pavimentos, humectación de agregados y control de material particulado.*
- 4.2 *Teniendo en cuenta que la captación del agua acuífero local, se realizará a través de un sistema de bombeo el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.208.026 de Paz de Río (Boyacá), deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto se deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, para su aprobación las memorias detallas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento, incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable..*
- 4.3 *Se requiere al señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.208.026 de Paz de Río (Boyacá), para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente nuevamente el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y Decreto 1090 de 2018, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. En marco de la nueva formulación del documento el titular deberá tener en cuenta lo siguiente:*

1917 03 NOV 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Articularse con los términos de industria que le aplique (macro o micro).
- Articularse con instrumentos de ordenamiento como son EOT y POMCA.
- Definir metas cuantificables en cantidades por el quinquenio. Los indicadores de cumplimiento si deberán referirse en porcentajes.
- Los proyectos deberán enfocarse en la reducción de las pérdidas, la educación ambiental, el aumento de la oferta en la cuenca abastecedora del acuífero del municipio de Santa Rosa de Viterbo y demás componentes que estén establecidos por los términos de referencia aplicables.

- 4.4. Como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, el titular debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (02) años, de 2222 árboles, con el propósito de garantizar la supervivencia de los mismos, para tal efecto CORPOBOYACÁ hará visitas de seguimiento con la intención de verificar el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones impartidas, correspondientes a 2.0 Ha (Hectáreas), reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica del acuífero (Corrientes Hídricas o en afluentes) que ameriten la reforestación.

De igual forma el titular debe adquirir material de buena calidad libre de proteínas fitosanitarias con alturas superiores a 40 cm, hacer la siembra cuando inicie el periodo de lluvias en la zona, utilizar técnicas adecuadas tales como: plateo, trazado, ahogado, siembra, fertilización y riego; de igual forma colocarles cerca de aislamiento con cuerdas eléctricas, para evitar el ramoneo de ganado en la época de verano. Por último, deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación

En caso de considerarlo por la solicitante se podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017.

- 4.5. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 4.6. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 4.7. Se le recomienda al usuario instalar en un punto visible una placa con el nombre del Pozo Profundo para su fácil identificación por parte de CORPOBOYACÁ al momento de seguimiento de una inspección ocular que para este caso será B Stv-3.
- 4.8. Para protección de las aguas subterránea se le recomienda al usuario instalar una caseta de protección del Pozo Profundo, donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, lo cual debe de evitar posible contaminación puntal y que pueda llegar a las subterránea.
- 4.9. En el área circundante al pozo profundo B Stv-3, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- 4.10. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a CORPOBOYACÁ, cuando esta lo considere necesario
- 4.11. Cuando el Pozo Profundo identificado como B Stv-3, hayan cumplido con su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realiza la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir concepto técnico respectivo del sellamiento del pozo, además proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas

- 4.12. *El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de CORPOBOYACÁ realizara el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.*

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 Ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la

Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no

otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocátoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para los usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada

191703 NOV 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 7

año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico **CA-656/20 SILAMC**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **4.208.026 de Paz de Río (Boyacá)**, para derivar del pozo profundo del acuífero del municipio de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en el predio identificado con cedula catastral 156930002000000030017000000000, en el punto de coordenadas Latitud: 5° 51' 55.15" N, Longitud: 72° 59' 31.16" W, a una elevación 2750 m.s.n.m., vereda Centro del municipio de Santa Rosa de Viterbo, un caudal de 1,25 L.P.S., con destino a uso Industrial en talleres, plantas de trituración y concretos, humectación de pavimentos, humectación de agregados y control de material particulado.

Que la Concesión de aguas, se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales citadas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-656/20 SILAMC**.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **4.208.026 de Paz de Río (Boyacá)**, para derivar del pozo profundo del acuífero del municipio de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en el predio identificado con cedula catastral 156930002000000030017000000000, en el punto de coordenadas Latitud: 5° 51' 55.15" N, Longitud: 72° 59' 31.16" W, a una elevación 2750 m.s.n.m., vereda Centro del municipio de Santa Rosa de Viterbo, un caudal de 1,25 L.P.S., con destino a uso Industrial en talleres, plantas de trituración y concretos, humectación de pavimentos, humectación de agregados y control de material particulado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6. y 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular de la concesión de aguas subterráneas, debe presentar ante la Corporación en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, las memorias y detalles del sistema de bombeo a implementar, especificando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además, debe presentar en dicho informe técnico los detalles del sistema de medición a implementar especificando la marca y descripción técnica de dicho sistema, así como del sistema de almacenamiento, incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización que se aplicará.

ARTICULO TERCERO: El señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Río (Boyacá), en un término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar nuevamente el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 2018, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua; debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para tal efecto CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. En marco de la nueva formulación del documento el titular debe tener en cuenta lo siguiente:

- Articularse con los términos de industria que le aplique (macro o micro).
- Articularse con instrumentos de ordenamiento como son EOT y POMCA.
- Definir metas cuantificables en cantidades por el quinquenio. Los indicadores de cumplimiento, deben referirse en porcentajes.
- Los proyectos deben enfocarse en la reducción de las pérdidas, la educación ambiental, el aumento de la oferta en la cuenca abastecedora del acuífero del municipio de Santa Rosa de Viterbo y demás componentes que estén establecidos en los términos de referencia aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, debe establecer, aislar y realizar el mantenimiento por dos (02) años adicionales al primer año de mantenimiento que se realiza durante el establecimiento, de 2222 árboles, correspondientes a 2 Ha (Hectáreas), reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica del acuífero (Corrientes Hídricas o en afluentes) que ameriten la reforestación, para tal efecto debe presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan

191703 NOV 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 9

de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de considerarlo pertinente el titular de la concesión, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 y solicitar la modificación de la medida aquí impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión debe allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	- Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que se le recomienda instalar en un punto visible una placa con el nombre del Pozo Profundo que para este caso será B Stv-3, para su fácil identificación por parte de CORPOBOYACÁ al momento una inspección ocular.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular de la concesión que para la protección de las aguas subterráneas se le recomienda instalar una caseta de protección del Pozo Profundo, donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, con el fin de evitar la contaminación puntual, que pueda llegar a las aguas subterráneas.

ARTICULO SÉPTIMO: Advertir al titular de la concesión que en el área circundante al pozo profundo B Stv-3, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y que la misma debe permanecer limpia, sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular debe llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deben ser suministrados a CORPOBOYACÁ, cuando esta lo considere necesario.

ARTICULO OCTAVO: Advertir al titular de la concesión que cuando el Pozo Profundo, identificado como B Stv-3, haya cumplido su vida útil de aprovechamiento, debe ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, en consecuencia, el usuario debe informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir concepto técnico del sellamiento, además, de proceder a culminar con la concesión de aguas.

ARTÍCULO NOVENO: El término de la concesión que se otorga es por diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de las

concesionarias dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual se rige por la legislación civil y es responsabilidad del titular de la concesión el contar con los mismos, se recuerda que para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular de la concesión no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, debe solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar la presente providencia, al señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.208.026 de Paz de Río**, a través del correo electrónico: celyfabio72@yahoo.es, celular: 3112289597, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

Continuación Resolución No. **191703 NOV 2020** Página 11

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de SANTA ROSA DE VITERBO para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mauro Alejandro Castro Cárdenas
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00002-20